



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carmen Drigelia Salas Rojas
Demandado	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00261 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783

Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, allegó escrito con el que subsanó las falencias anotadas en el auto que devolvió la demanda; en ese orden de ideas, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, revisado a detalle la demanda y sus anexos, el despacho encuentra que la demandante estuvo afiliada a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. (fl 4 archivo 02), sin embargo la referida AFP no obra como demandada en el proceso de la referencia, por ende, el despacho de oficio procederá a ordenar su vinculación como litis consorcio necesario en el extremo pasivo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Admitir la demanda laboral de única instancia promovida por **Carmen Drigelia Salas Rojas** contra **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones EICE**.

2. Imprimir a la demanda el trámite de un proceso Ordinario Laboral de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 74 y ss. del CPT.

3. Vincular de oficio a **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.** en calidad de litis consorcio necesario en el extremo pasivo.

4. Requerir a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a las partes demandadas **COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*. Para tal efecto, se servirá seguir estrictamente las pautas del protocolo de notificación disponibles en el siguiente enlace <https://www.t.ly/trsV>

5. Por secretaría realizar las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del

Decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*.

6. Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
10 de agosto de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.